

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186

RADICADO: 2022-00117-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SHIRLEY MARY OLAYA JIMÉNEZ
DEMANDADO: AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.

Santa Marta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte que mediante memorial que antecede obrante en los documentos 0034 a 0037 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda, en el sentido de modificar los hechos, pretensiones y pruebas.

FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en sus incisos 2º. Y 3º. Establece:

"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, encontramos que la demanda fue admitida mediante auto calendarado 23 de junio de 2022, y notificada a la Sociedad demandada a través de

correo electrónico el 30 de junio de 2022 en los términos del decreto 809 de 2022, cuya vigencia se estableció de manera permanente mediante la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, el traslado de la demanda a la parte demandada venció el 19 de julio de 2022, y la oportunidad para presentar reforma de la misma, era el periodo comprendido entre el 21 y el 27 de julio de 2022, en los términos del art. 28 del C.P.T. y de la S.S.: *"dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso"*.

Así las cosas, como quiera que la reforma bajo estudio fue allegada el 1 de marzo de 2023 como se constata a documento 0034 del expediente digital, es imperioso concluir que fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual no será admitida.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)